

BX 1428

R 43



1080026042

## ARTICULO PRIMERO.

¿CUÁL ES LA FUERZA LEGAL DE LOS DECRETOS EPISCOPALES?

Jesucristo, Príncipe de la paz, no pudo sin desconocerse á sí mismo dar á los Apóstoles un poder omnímodo, despótico y arbitrario. Como me envió el Padre, así Yo os envío á vosotros, <sup>1</sup> les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaría el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamas Jesucristo se atribuyó facultades del orden secular, no quiso ni aun servir de árbitro entre dos hermanos para dividirles su herencia, dando por razon que no era juez ni tenia facultades de divisor ¿Quis me constituit judicem aut divisorem inter vos? <sup>2</sup> A Pilato confesó francamente que era Rey pero no secular ni de este mundo cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo "si mi reino fuese temporal de este mundo mis soldados habrian peleado por mi para no ser entregado á los Judios." <sup>3</sup> Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato, no tendrías potestad alguna sobre mi sino se te hubiera dado de arriba non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi data fuisset desuper. <sup>4</sup> Ciertó es que la sagrada humanidad del Verbo no puede estar sometida mas que á Dios que la asume, porque en Jesucristo no hay mas que una sola Persona Divina que es Jesucristo, esto es, el Verbo hecho hombre. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de sumision y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios, <sup>5</sup> y siendo de Dios, es ordenado. La indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion y desobediencia, que son necesariamente desordenadas. Por esto aun á los Príncipes gentiles prestaron obediencia los Apóstoles, y á su ejemplo todos los cristianos, declarando en términos formales San Pablo que son ministros de Dios los Soberanos y supremos magistrados y que se les debe obedecer no solo por temor del castigo sino *en conciencia*.

1. Joan 20 21.
2. Luc. 12. 14.
3. Joan 18, 36.
4. Joan 18. 11.
5. Ad Rom. 13.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

126786

— 3 —

Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los obispos que no tienen mayores facultades y preminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pueden eximirse de esa sujecion y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el Soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta 1ª limitacion á saber, que no se estienden á los asuntos políticos y temporales. Son pues nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del orden público, y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia, que es pecado mortal obedecerlos.—Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á obedecer á sus Pastores, y á sus Príncipes seculares deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los Obispos se debe obediencia en materias espirituales y á los Príncipes en las políticas y seculares.—De estos principios se deduce que al Príncipe corresponde exigir la obediencia á la Constitucion política y no á los Obispos. Luego en conciencia se debe obedecer la ley que manda el juramento de de la Constitucion. Luego en conciencia no se debe obedecer á los decretos episcopales que mandan no jurar la Constitucion.

## ARTICULO SEGUNDO.

¿CORRESPONDE A LOS OBISPOS DECLARAR CUÁLES LEYES SON ILÍCITAS?

Demos otro paso en la investigacion de la verdad.—Queda demostrado que el poder de los Apóstoles no es mayor que el de Jesucristo, que no es omnímodo, despótico y arbitrario. Está reducido al orden puramente espiritual y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desórden; y las cosas de Dios son ordenadas: quæ autem sunt á Deo ordinata sunt. <sup>1</sup> Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, y así lo que es esencialmente malo en lo moral no puede ser bueno, aunque sí lo que no es malo puede serlo por causa de su prohibicion. Pero en materias de moral hay muchos puntos de contro-

1. Ad Rom. 13.



versia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictámen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestion de conciencia agitada en su tiempo, á saber, si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos.—Esto basta para conocer que los Obispos en fuerza de su Apostolado no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la *libertad de opinion* unusquisque in suo sensu abundet.<sup>2</sup>—Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la constitucion, siendo un punto de opinion, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia bajo de pecado mortal.—Por otra parte si los Obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son por precision objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del orden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los Obispos en fuerza de su Apostolado serian legisladores universales. De este modo tendrían mayores facultades que los Apóstoles: lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, él es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores, *væ qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt.*<sup>2</sup> Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los Obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el soberano que la decreta es responsable ante Dios, y sería un fenómeno jamas visto un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo por sí solo basta para esclarecer esta cuestion moral.

1. Ad Rom. 14, 5  
2. Isaías 10.

## ARTICULO TERCERO.

¿SON POR LO MENOS SOSTENIBLES EN EL ORDEN CANÓNICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PROHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los cánones en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles.—En efecto ante estas podian sostenerse como una opinion de conciencia de los Pastores manifestada á sus diocesanos. Mas en el orden canónico *id possumus quod de jure possumus*, solo puede el Obispo lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré 1.<sup>o</sup> si esos respetables decretos son válidos, 2.<sup>o</sup> si son lícitos.

No son ni pueden ser válidos 1.<sup>o</sup> porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica. 2.<sup>o</sup> Porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice.—No son lícitos, 1.<sup>o</sup> porque son injustos, despóticos é inducen al pecado, 2.<sup>o</sup> porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con método veamos lo que dicen los Sres. Obispos.<sup>1</sup> “Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la constitucion federal,—y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República; declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta constitucion. . . . dispñemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles que no es lícito jurar la constitucion. . . . que cuando los que hubieren hecho el juramento de la constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que *se retracten* del juramento que hicieron, que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre.”

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma constitucion política de la República ordenando lo contrario que ésta dispone: (ya de esta usurpacion del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constitu-

1. Esta es la declaracion del Ilmo. Sr. Munguía. Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.